000518/2022

Comodoro Rivadavia, dieciocho de octubre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., A. C/ M., M. D. C. S/ ORDINARIO (Prescripción adquisitiva)" Expte N° 518/2022,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada Civil, (Expte. N° 20167/2019) por haber interpuesto la demandada a fs.158, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 05/2020 de fecha 12/02/20 de fs. 155/156 que rechazó el pedido de admisión de hecho nuevo.

A fs. 159 (21/07/20) el recurso de concedió en relación y con efecto diferido (art. 249 CPr).

En fecha 03/08/22, se dictó la sentencia definitiva N° 65/22 que rechazó la demanda que A. C. entabló en contra de M. del C. M.

En fecha 03 de agosto de 2022, se notificaron electrónicamente ambas partes.

El recurso de apelación concedido en relación y con efecto diferido, debe ser fundado en la oportunidad prevista por el art. 263 inciso 1° del CPCCh, esto es, en oportunidad de encontrarse el expediente en la Alzada por ser recurrida la sentencia definitiva. Su tratamiento está supeditado a la interposición del recurso de apelación contra la sentencia definitiva.

Enseña la doctrina que para que sea factible el tratamiento de las apelaciones concedidas con efecto diferido, debe existir apelación contra la sentencia definitiva, cualquiera sea la parte que haya apelado en una u otra oportunidad. En caso contrario, la apelación diferida carece de sustento legal y se torna manifiestamente improcedente, impidiendo considerar su admisibilidad (Loutayf Ranea, "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", t. 2, pág. 109 Tomo 1 pág 282 y nota al pie n° 111 y t. 2, pág. 102 y nota n°

71; Fassi-Yáñez, "Código Procesal Comentado", t. 2, pág.466, parágrafo 2, y pág. 467, parágrafo 6, Palacio, "Derecho Procesal Civil", t. V, pág. 276.

Se advierte de las constancias de autos que la demandada no apeló la sentencia definitiva N° 65/22 de fecha 03/08/22, en consecuencia, no procede la apelación diferida hasta dicha oportunidad, dado que "la Alzada examina la viabilidad del recurso de apelación con efecto diferido, cuando se ha interpuesto la pertinente impugnación contra la sentencia de mérito (…). Es decir, que requiere como presupuesto que se haya apelado de la sentencia y expresado agravios contra la misma. Cuando esto último no sucede, pierde razón de ser la consideración de la cuestión cuya revisión quedó supeditada a que se apelara y expresara la fundamentación requirieron la revocatoria de la sentencia principal que se pronunciara en el proceso" y queda así firme la resolución apelada. (Loutayf Ranea Roberto. "El Recurso Ordinario de Apelación en el proceso civil" Tomo 2. págs.109 y sus citas).

Por todo lo expuesto, se declara inadmisible el recurso de apelación de la demandada de fs. 158 y concedido a fs. 159.

Atento el modo de resolver no se imponen costas en la alzada (arts. 70 y 71 CPCCh). No se regulan honorarios profesionales (art. 3 Ley XIII n° 4 Y Ley XIII N° 15).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Declarar inadmisible el recurso de apelación de la demandada interpuesto a fs. 158 y concedido en fecha 21/07/20, a fs. 159, conforme los considerandos respectivos.

2) Sin costas en la alzada.

3) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 482 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS